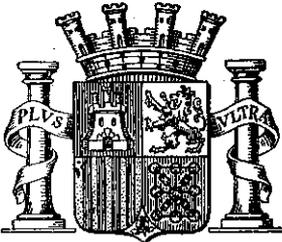


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Año L - Número 118

Valencia 17 de Mayo de 1937

Tomo II - Página 367

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Justicia

El Decreto de veintitrés de Febrero último amplió la competencia de los Tribunales Populares atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, y bridó a este Ministerio la oportunidad de completar estas necesarias innovaciones con otras por virtud de las cuales se delimitó la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las respectivas facultades; se introdujeron, en materia de penas comunes, importantes modificaciones que tienden a humanizarlas, atribuyéndoles como principal finalidad la corrección del delincuente; se dió mayor amplitud al arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador, concediéndoles la debida libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena en la extensión que estimen justa y para determinar el establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga, y manteniendo en los procedimientos la rapidez con que han de actuar estos Tribunales, dió nuevas garantías para lograr el acierto de sus fallos estableciendo un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspon-

diente del Tribunal Supremo en todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia. Completó el citado Decreto esta reforma con las demás disposiciones que contienen encaminadas a iniciar la necesaria unificación de preceptos anteriores que por haber sido dictados a medda que los requerían las exigencias del momento, carecen de la indispensable coordinación.

Aun habiendo sido éstos los propósitos del expresado Decreto de veintitrés de Febrero, quedaron en parte malogrados al suscitarse casi simultáneamente la reorganización de las jurisdicciones militares con el Decreto del Ministerio de la Guerra de diez y seis del mismo mes, que al crear los Tribunales Populares Especiales de Guerra y asignarles su competencia en materia penal, hubo de hacer indispensable el reajuste de las disposiciones de aquél y éste para coordinarlas entre sí, lo que requería una previa delimitación de las esferas jurisdiccionales respectivas y de la propia de los Tribunales de la Marina de Guerra, así como que se dictaran aquellos otros preceptos complementarios que requería el ordenamiento de conjunto en tan importante materia.

Nombrada para preparar esta labor una comisión interministerial integrada por especialistas de los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina y dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros el Decreto de este mismo mes por el que se delimitan las jurisdicciones diversas de que se ha hecho mención, el Ministerio de Justicia, al desarrollar los preceptos referentes a los Tribunales Populares Ordinarios, ha estimado que

procedía también refundir en el presente Decreto las disposiciones contenidas en el de veintitrés de Febrero, adaptándolas a las normas establecidas en el de la Presidencia y completándolas con otras que son igualmente indispensables, referentes unas al nuevo Tribunal Popular de Responsabilidades civiles y otras a la Inspección de los Servicios de Justicia Popular, al Tribunal Especial que ha de juzgar las responsabilidades en que pudieran incurrir los Jueces, Jurados y Fiscales encargados de administrarla y a diversos extremos de detalle que por no haber sido objeto de regulación han venido suscitando dudas y enormes perjuicios a los que ahora se pone término.

Es de notar, por fin, que este Decreto constituye un primer intento de sistematización de las disposiciones anteriores en él refundidas y de las demás que comprende, sentando las bases del futuro Código de Justicia Popular.

Por los expresados motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

CAPITULO I

De la Justicia penal popular

Artículo primero. La Justicia Penal Popular es gratuita y en ella no podrá establecerse privilegio ni fuero alguno. Los Tribunales y Jurados que le ejercen conocerán de las infracciones atribuidas a su competencia, con excepción de los casos expresamente reservados a otras jurisdicciones.

Artículo segundo. Ejercerán la jurisdicción penal popular:

Primero. Los Tribunales Populares.
Segundo. Los Jurados de Urgencia.
Tercero. Los Jurados de Guardia.
Cuarto. Los Jurados de Seguridad.
Quinto. El Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá de los recursos a que se refiere el capítulo once de este Decreto.

El Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y las Salas de Gobierno de aquél y éstas tendrán las facultades gubernativas, disciplinarias y de inspección que les confiere el capítulo trece.

Artículo tercero. El número de Tribunales Populares y de Jurados de Urgencia y de Guardia, así como su demarcación territorial respectiva, se fijará por el Ministerio de Justicia.

Estos Tribunales y Jurados funcionarán en las capitales de provincia y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

El Ministro de Justicia podrá autorizar, por conveniencias del servicio, en casos excepcionales, que estos Tribunales o Jurados se instalen de un modo permanente o eventual en otro lugar de la provincia respectiva.

Artículo cuarto. Los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, formarán parte integrante de las Audiencias del territorio en que actúen.

Artículo quinto. Los funcionarios del Ministerio Fiscal, adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, estarán a las inmediatas órdenes del Fiscal Jefe del Tribunal Popular respectivo o del más antiguo si existiese más de uno, y todos dependerán del Fiscal general de la República.

Artículo sexto. Al servicio de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia actuarán Juzgados Especiales de Instrucción desempeñados por funcionarios de la carrera judicial y los Secretarios y personal Auxiliar y Subalterno que requieran las necesidades del servicio.

El nombramiento de los funcionarios judiciales que hayan de desempeñar interinamente o en propiedad los Juzgados Especiales que menciona el

párrafo anterior, lo hará el Ministro de Justicia; las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, podrán nombrar, en su caso, Jueces especiales con arreglo a las facultades que en este orden les confieren las Leyes.

Los Secretarios y el personal Auxiliar y Subalterno de los Juzgados Especiales los nombrará el Ministro de Justicia. Los de los Jueces especiales eventuales que designan las Salas de Gobierno los nombrarán también éstos mismos organismos, los cuales podrán asimismo autorizar a aquéllos para que los designen.

Las Salas de Gobierno comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos de Jueces especiales y Secretarios de éstos que hagan o autoricen.

Los Juzgados Especiales a que se refiere este artículo que estuviesen al servicio de los Tribunales Populares, instruirán los sumarios correspondientes a los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, y los referentes a los delitos que mencionan los números primero y cuarto del mismo artículo, los formarán los Jueces de Instrucción ordinarios, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Supremo y de las Audiencias para designar también, en estos casos, Jueces especiales, si fuese procedente.

CAPITULO II

De los Tribunales Populares

Artículo séptimo. Los Tribunales Especiales, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis se denominarán en lo sucesivo Tribunales Populares y estarán formados por tres funcionarios judiciales que integrarán la Sección de Derecho y ocho Jurados de representación popular, designados en la forma prevista en los artículos que siguen.

Artículo octavo. El Presidente y Vocales que forman la Sección de Derecho serán designados por el Ministro de Justicia.

En caso de enfermedad, de ausencia o cualquier otro motivo justificado, serán sustituidos por los suplentes que al efecto designe la Sala o Junta de Gobierno de la Audiencia correspondiente.

Artículo noveno. Los ocho Jurados de cada Tribunal Popular y los suplentes de éstos que hayan de actuar en los casos que previene el artículo anterior serán designados por los Comités provinciales de cada partido u organización sindical, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

El cargo de Jurado es obligatorio salvo excusa legal justificada.

Los Jurados percibirán dietas y se renovarán por mitad cada cuatro meses. Los que cesen no podrán ser reelegidos hasta después de transcurridos ocho meses.

Artículo décimo. Conforme a lo establecido en el artículo segundo del Decreto de la Presidencia de esta misma fecha, los Tribunales Populares conocerán:

Primero. De los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las Leyes penales especiales.

Segundo. De los delitos de espionaje a que se refiere el capítulo séptimo de este Decreto.

Tercero. De los delitos contra la seguridad de la Patria y de rebelión, comprendidos en el Código de Justicia militar y de los delitos contra la seguridad del Estado y de rebelión, previstos y penados en el Código Penal de la Marina de guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar donde se cometa.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las Leyes penales del Ejército y de la Armada, entendiéndose que tales delitos son los que no están atribuidos de un modo expreso y permanente a la competencia de los Tribunales de Guerra o Marina por los artículos siete y catorce del citado Decreto de la Presidencia.

No les compete conocer de los casos especialmente atribuidos a los Tribunales Militares por el mencionado Decreto de la Presidencia.

Artículo once. Los Colegios de Abogados designarán los respectivos Colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los mencionados Tribunales, estableciendo para ello un turno especial. Si no lo hicieren con la rapidez necesaria, los Presidentes de los Tribunales Populares formarán de oficio, la correspondiente lista de Abogados defensores con los que residan en

el lugar donde haya de actuar el Tribunal.

Los inculcados que fueran mayores de edad, podrán defenderse a sí mismos, aunque no fueran Letrados, y el Juez instructor les informará, al recibirlas la primera declaración, de este derecho, para que puedan ejercitarlo.

Artículo doce. Para la comprobación de los hechos y de la responsabilidad de los presuntos reos, cuando se trate de los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez, se emplearán los medios comunes ordinarios, establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Si se tratase de los delitos a que se refieren los números primero y cuarto del mencionado artículo diez, se aplicarán durante el período sumarial las normas de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que no fuesen notoriamente incompatibles con las que regulan el funcionamiento de los Tribunales Populares, y para la celebración del juicio oral, las disposiciones comprendidas en los artículos veintiuno y siguientes de este capítulo.

Artículo trece. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de los delinquentes.

Artículo catorce. Cuando existan varios testigos presenciales, consignarán los Jueces las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento de los detenidos en su caso, por medio de acta breve que suscribirán el Juez, el Secretario, el Fiscal, el detenido y los testigos, si supieren. Sin embargo, podrá examinarse separadamente a algún testigo si el Juez lo estimare necesario.

Artículo quince. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir, en su caso, la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia ni sobre su identidad personal, el Instructor prescindirá de traer a la causa la certificación de nacimiento.

Si a su juicio, fuese necesaria tal certificación para acreditar la identidad del inculcado, la solicitará, ordenando su remisión directa al Tribunal, a

fin de que éste rectifique de oficio, en su caso, la sentencia en cuanto al condenado que hubiere usado nombre distinto del verdadero.

También ordenará el Juez que se proceda al embargo de bienes de la persona procesada con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias del proceso, pero todo ello se hará en pieza separada que podrá ultimarse con independencia del sumario.

Artículo diez y seis. Cuando el inculcado sea menor de diez y seis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio Fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal Especial, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que corresponden con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Artículo diez y siete. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y abreviar los procedimientos.

No será tampoco necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existieren elementos para juzgarlos con independencia. En estos casos, se procederá en la forma determinada en el párrafo anterior y el Juez podrá nombrar un Delegado suyo para que termine cada pieza separada. El nombramiento de Delegado recaerá en un Licenciado en Derecho, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, a fin de que ratifique o rectifique dicha designación.

Artículo diez y ocho. El Juez instructor deberá terminar el sumario dentro de los cinco días siguientes a la primera diligencia, salvo que circunstancias excepcionales lo impidieran. El Tribunal corregirá disciplinariamente al Juez instructor que incurra en dilaciones injustificadas.

Artículo diez y nueve. La jurisdicción de cada Juez instructor se entenderá prorrogada a todos los lugares donde sea necesaria su actuación, aunque se hallen fuera de la respectiva provincia donde actúe el Tribunal, y en su consecuencia, se prescindirá de realizar dichas diligencias por medio de exhortos cuando se estime más rápida la actuación personal del Juez propio del sumario.

Artículo veinte. En los casos de urgencia los Secretarios de los Juzgados Especiales actuarán en la forma que previene el número primero del artículo diez y ocho del Decreto de primero de Junio de mil novecientos once y con las facultades que dicho precepto les otorga.

Artículo veintiuno. Cuando los Jueces de Instrucción estimen que en el hecho punible concurren los requisitos prevenidos en el artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional e inmediatamente entregarán las actuaciones al Fiscal para que proceda en la forma que determina el artículo siguiente.

Si el Juez estimase que procede el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial, dictará al efecto providencia razonada y pasará las actuaciones a dictamen del Fiscal, el que una vez evacuado éste, dentro del término de tres días, dará traslado de las mismas al Tribunal para el señalamiento de vista, con o sin audiencia pública, como las circunstancias aconsejaren en cada caso, a juicio del Tribunal, y constituido éste, el Fiscal informará acerca de su propuesta, retirándose después el jurado a deliberar y votar concreta y exclusivamente sobre si procede el sobreseimiento o, por el contrario, el procesamiento y la prisión, y, consiguientemente, la apertura del juicio oral, y comunicado que sea el veredicto a la Sección de Derecho, dictará ésta el auto correspondiente, contra el que no se dará ningún recurso.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en el presente artículo, no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el artículo quinientos diez y seis de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo veintidós. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al percibo de las actuaciones el Fiscal las entregará al Tribunal con su escrito de acusación, acompañando tantas copias como inculcados.

Este escrito contendrá únicamente:

Primero. La relación sucinta del hecho atribuido al inculcado.

Segundo. El delito perseguido y el artículo de la Ley que lo sancione.

Tercero. El nombre de los testigos y peritos que deben ser citados para el acto del juicio.

Artículo veintitrés. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, la Sección de Derecho, acto seguido y sin dilación alguna, hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del Fiscal con citación de las partes para el juicio que deberá celebrarse, salvo casos excepcionales que el Tribunal en pleno acordará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculcado expresará:

Primero. El nombre del Abogado que el propio Tribunal hubiere designado de oficio.

Segundo. El derecho de hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio, así como el que tiene el inculcado de defenderse a sí mismo, aunque no sea Letrado, si fuere mayor de edad.

Tercero. El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo veinticuatro. El Tribunal notificará en el mismo día al defensor designado de oficio, su nombramiento y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculcados hasta el momento de la celebración del juicio.

En el caso de hacer uso los inculcados de su derecho a defenderse por sí mismos, designarán un Abogado al solo efecto de dicho examen, si estuvieren privados de libertad, y si no lo hicieran se les designará de oficio, también solamente para el expresado trámite; pero aquéllos podrán examinar por sí mismos las actuaciones con anterioridad a la celebración del juicio ante el Secretario del Tribunal o funcionario de la Secretaría que éste designe y durante el tiempo que prudencialmente señale el Presidente del mismo.

Artículo veinticinco. La vista será pública, salvo en los casos en que el Tribunal, por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario del escrito de acusación, omitiendo las conclusiones referentes

a las penas y a la práctica de las pruebas. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Jurado sobre la admisión de las mismas se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas.

La defensa podrá presentar por escrito sus conclusiones provisionales y el Tribunal tendrá la facultad de requerirles a que las presenten y de acordar la lectura pública de las mismas, omitiendo también las referentes a los extremos que determina el párrafo anterior.

Artículo veintiséis. El interrogatorio del inculcado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos seiscientos ochenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El Presidente, ya de oficio, ya a instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo veintisiete. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir a las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen procedentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes o capciosas, según parecer de los Jueces de Derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en acta las preguntas rechazadas.

Artículo veintiocho. Practicadas las pruebas, el Fiscal y los defensores formularán «in voces» sus conclusiones definitivas, expresando los artículos de la Ley Penal que consideren aplicables al caso, y después harán uso de la palabra para mantener sus respectivas tesis sobre los hechos de la causa. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

Las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones definitivas y el Tribunal tendrá la facultad de requerirles para que lo hagan en esta forma y en todo caso el Presidente suspenderá el juicio durante el tiempo estrictamente necesario para que aquéllas preparen dichas conclusiones.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de media hora.

Artículo veintinueve. Terminados los informes, el Presidente preguntará

a los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra prometiéndoles decir cuanto creyese conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras a la moral, ni falten el respeto al Tribunal, o a las consideraciones debidas a las demás personas.

Artículo treinta. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de Derecho dictarán, sin más trámite, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto a sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

Artículo treinta y uno. El Presidente del Tribunal redactará el correspondiente interrogatorio de preguntas que ha de someterse a la adverbación del Jurado, dando lectura del mismo a fin de que el Fiscal o el defensor puedan solicitar la inclusión de alguna pregunta que estimen pertinente.

Artículo treinta y dos. Acto continuo el Presidente entregará las preguntas a los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, y aquéllos se retirarán a la Sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregará, en todo caso, las piezas de convicción que hubiera y la causa sin los escritos de calificación. En atención a ello, quedará suprimida en su momento la lectura de la prueba documental y de toda clase de escritos y documentos unidos a la causa.

Artículo treinta y tres. El primero de los Jurados, por el orden alfabético de apellidos, desempeñará las funciones de Presidente, a no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Artículo treinta y cuatro. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, no permitiendo al Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, a cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere conveniente, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Artículo treinta y cinco. Cualquiera que sea el tiempo que empleen los Jurados en la deliberación, no podrá ésta suspenderse sino por causa de enfermedad repentina, facultativa y suficientemente comprobada, o de fuerza mayor manifiesta, cuidando la Sección de Derecho, bajo su responsabilidad más estricta, de la rigurosa incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Artículo treinta y seis. Si cualquiera de los Jurados tuviera duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare, también por escrito, la palabra o concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto a la Sala de Audiencia.

Cuando hubiere lugar a modificar o completar las preguntas, no se procederá a hacerlo sino en presencia de las partes.

Artículo treinta y siete. Terminada la deliberación, se procederá a la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Artículo treinta y ocho. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia, a cada una de las preguntas, SI o NO.

Artículo treinta y nueve. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos a circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos a circunstancias atenuantes o eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Artículo cuarenta. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar. El que insistiera en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el se-

gundo párrafo del artículo trescientos setenta y siete del Código Penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto a favor de la inculpabilidad.

Artículo cuarenta y uno. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución, y bajo la promesa que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta..... (Aquí las preguntas copiadas). SI o NO.»

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieran sido formuladas.

Artículo cuarenta y dos. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría o por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciera, después de requerido tres veces, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo cuarenta de este Decreto.

Artículo cuarenta y tres. El Jurado que revelase su voto o el de cualquiera de sus colegas, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y dos del Código Penal.

Cuando apareciere indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, con el testimonio, en su caso, de la sentencia conminatoria que por tal delito interpondrá el Ministerio Fiscal el oportuno recurso, en los casos en que sea posible.

Artículo cuarenta y cuatro. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados a la Sala del Tribunal, y, ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

Artículo cuarenta y cinco. El Presidente del Tribunal, a continuación o después de efectuado lo que previenen los artículos cuarenta y siete y cincuenta y uno, concederá la palabra al Fiscal y al defensor o defensores, a fin de que, informando en derecho, soliciten la pena que crean aplicable al caso.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de diez minutos.

Artículo cuarenta y seis. Inmediatamente el Tribunal deliberará y votará las sentencias, haciendo público el fallo, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

Artículo cuarenta y siete. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado por la Sección de Derecho para que lo reforme:

Primero. Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

Segundo. Cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia.

Tercero. Cuando el veredicto contenga alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas a Jurado.

Cuarto. Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro a cuarenta y uno inclusive de este Decreto.

Artículo cuarenta y ocho. Publicado el veredicto, los Jueces de Derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado o los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme o confirme, siempre que concurren alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de Derecho acordarán lo que proceda.

Artículo cuarenta y nueve. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de Derecho le ordenarán que, retirándose a la Sala de deliberaciones, vuelva a resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción o por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de Derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente a las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de Derecho al Jurado las declaraciones o resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica a las pre-

guntas formuladas, o las infracciones o irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas o subsanen éstas, procediendo a dictarlo de nuevo cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números tercero y cuarto del artículo cuarenta y siete de este Decreto.

Artículo cincuenta. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará, también de oficio o a instancia de parte, que vuelva el Jurado a deliberar y contestar a las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultase veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver a la Sala el Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados a la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de Derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente y remitirá la causa al nuevo Jurado.

Artículo cincuenta y uno. Si el Tribunal de Derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto, el Jurado podrá prepararse el recurso correspondiente, cuando proceda, haciendo en el acto la oportuna protesta.

Artículo cincuenta y dos. Cuando, al parecer unánime de los Jueces de Derecho, fuese manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, si el Jurado le hubiese declarado culpable, la Sección de Derecho del Tribunal Popular procederá en la siguiente forma:

a) Si se tratara de los delitos que mencionan los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, sin perjuicio de dictar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del Jurado, consignará en acta declaración del error grave y manifiesto en que han incurrido los Jueces de hecho en sus contestaciones, y propondrá por vía de indulto al Gobierno o al Tribunal Supremo, según la naturaleza de la pena impuesta, lo que estimare justo, que-

dando en suspenso la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva la incidencia por medio del oportuno expediente.

b) Si se tratara de los delitos que determinan los números primero y cuarto del artículo diez de este Decreto, dictará también sentencia acomodada a las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas del veredicto, y consignará en acta la declaración a que se refiere el apartado anterior, que notificará con la sentencia al Fiscal, y éste, dentro del tercer día, interpondrá de oficio contra la misma recurso de plena jurisdicción, por injusticia notoria, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo cincuenta y tres. Quedan derogados todos los Decretos de veintitrés, veinticinco y veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, quince de Septiembre y dos de Noviembre del mismo año, el de veintitrés de Febrero último, relativo a Tribunales especiales, y cuantos preceptos se opongan a lo establecido en este capítulo.

CAPITULO III

De los jurados de Urgencia

Artículo cincuenta y cuatro. Funcionarán en los lugares y con la demarcación territorial que el Ministro de Justicia determinen, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo cincuenta y cinco. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las Autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, Sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma contrario a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre,

por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafecta al Régimen.

d) Alterar sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal funcionamiento de los expresados artículos o intentar con alguno de los fines o móviles expresados maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código Penal.

e) Realizar, prevaliéndose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código Penal en los artículos quinientos treinta y dos a quinientos treinta y seis.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República, sin que ningún caso se considere comprendidos en este apartado los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del Ministro de la Gobernación de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis, o en los que dictare en lo sucesivo.

Artículo cincuenta y seis. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal. — Internamiento en campos de trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

d) Penas accesorias, aplicables o no, por el Tribunal, a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar, la primera, la ex-

tensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caución de conducta en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en campos de trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo cincuenta y siete. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un Presidente, Juez de Derecho, designado entre los Jueces o Magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos Jueces de Hecho, designados en la forma que determina el artículo noveno de este Decreto, que será aplicable en toda su extensión a los Jurados que integran estos Tribunales.

El Ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que sustituya al Presidente.

Llevará la acusación el Fiscal Municipal correspondiente en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio o funcionario de la carrera judicial.

Artículo cincuenta y ocho. Los juicios se iniciarán:

Primero.—A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a causa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares y controladas por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

Segundo. A petición de los organismos responsables de las centrales sindicales o partidos políticos afectos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el Fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal o entidad política o

sindical a designar un delegado que la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo cincuenta y nueve. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valerse, para su defensa, de un hombre bueno, sea o no Letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos, y en caso de discordia, decidirá el del Presidente.

Artículo sesenta. En todo lo demás que no se halle previsto en el presente Capítulo, el procedimiento ante los Jurados de Urgencia se ajustará a lo establecido para las faltas en el título I y del libro VI de la Ley de Ejecución criminal.

Artículo sesenta y uno. Queda derogado el Decreto de veintitrés de Febrero último, relativo a Jurados de Urgencia y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

Mientras conozcan los Jurados de Urgencia de los hechos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo cincuenta y cinco de este Decreto, quedará en suspenso la aplicación de las penas con que los artículos quinientos veintinueve al quinientos treinta y seis del Código Penal sancionan hechos análogos.

CAPITULO IV

De los Jurados de Guardia

Artículo sesenta y dos. En las poblaciones donde hubieren de regir los bandos que haya dictado o dicte el Ministro de la Gobernación, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, funcionarán o se constituirán por Orden del Ministerio de Justicia uno o más Jurados de Guardia, según lo requieran las necesidades del servicio, para conocer de los delitos que se definen en los expresados bandos.

Artículo sesenta y tres. Los Jurados de Guardia, con plena jurisdicción y función permanente, estarán integrados por un Presidente, Juez de Derecho y seis Jurados, Jueces de Hecho.

El ministro de Justicia designará libremente entre los funcionarios de

la carrera judicial los Presidentes de los Jurados de Guardia, así como los suplentes de los mismos.

Respecto a los Jueces de Hecho, será aplicable lo dispuesto en el artículo noveno del presente Decreto para los Jurados de los Tribunales Populares.

Artículo sesenta y cuatro. Los hechos mencionados en el artículo primero número primero del artículo segundo y sexto del artículo tercero del bando del treinta y uno de Octubre último como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderá que son los actos comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden Público de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo sesenta y cinco. Estos Jurados impondrán las penas que establece el Código de Justicia Militar y aplicarán estrictamente el procedimiento sumarisimo regulado en dicho Cuerpo-legal.

Los inculcados tendrán también en estos juicios derecho a defenderse por sí mismos con arreglo a las normas establecidas en el capítulo II de este Decreto.

Los Jurados de Guardia podrán inhibirse del conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, cuando estimen que corresponden a la competencia de otros Tribunales.

Artículo sesenta y seis. Quedan derogados el Decreto de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis y la Orden de diez y ocho de Diciembre del mismo año sobre Jurados de Guardia y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

CAPITULO V

De los Jurados de Seguridad

Artículo sesenta y siete. La aplicación de los medios de seguridad que determina la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres y las demás funciones resolutorias que dicha Ley encomienda a los Jueces de Instrucción especialmente designados al efecto, corresponderán en lo sucesivo a Jurados de Seguridad, constituidos por un funcionario judicial designado por

el Ministro de Justicia, que actuará como Presidente, y dos Jurados populares, designados como dispone el artículo noveno de este Decreto.

Los dos Jurados populares serán designados por las organizaciones sindicales de Trabajadores de entre sus afiliados, cuando los reos fueren presuntos vagos habituales.

Las resoluciones de mero trámite las adoptará el Juez, Presidente por sí mismo, sin intervención de los Jurados.

Los Jurados de Seguridad acomodarán su actuación al procedimiento del juicio de faltas.

Los inculpaos podrán defenderse por sí mismos o por Letrados.

Artículo sesenta y ocho. La jurisdicción de los Jurados de Seguridad podrá extenderla a toda una provincia el Ministro de Justicia.

Artículo sesenta y nueve. De los recursos de apelación que regulan los artículos quince y siguientes de la expresada Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, conocerán, por turno, los Tribunales Populares de la provincia respectiva, a los que se transfiere también toda la competencia que para la aplicación de esta Ley atribuye la misma a otros Tribunales.

Artículo setenta. Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la mencionada Ley, además de los que enumera el artículo segundo de la misma, los que carezcan de documentos de identidad personal o de garantía, declarados obligatorios por las Autoridades gubernativas, o no justifiquen satisfactoriamente, cuando sean requeridos para ello por éstas o sus agentes, sus medios de vida o la profesión, oficio o domicilio que tengan, o infringieren, en cualquiera de los estados excepcionales de la nación que menciona la Ley de Orden público, prevenciones legítimamente dictadas para el mantenimiento de éste o la regulación de mercados, abastecimientos, comunicaciones o cualesquiera otros servicios de interés general o medidas de seguridad pública, y los que cometen cualquier clase de actos inculcadores de una conducta antisocial o peligrosa para los intereses de la República.

Artículo sesenta y uno. En sustitución de las medidas de seguridad que señala el artículo cuarto de la citada Ley, los Jurados de Seguridad podrán imponer a todas las categorías de sujetos peligrosos que enumera el artículo segundo de la misma, el internamiento en campos de trabajo, por tiempo indeterminado, que no será en ningún caso inferior a un año ni podrá exceder de cinco años.

Los Jurados de Seguridad acordarán poner fin a las expresadas medidas o sustituirlas por otras, con sujeción a lo prevenido respecto al particular en el artículo quinto de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

CAPITULO SEXTO

Del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles

Artículo setenta y dos. El Tribunal creado por los Decretos de Hacienda y Justicia de veintitrés de Septiembre y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis para conocer de las responsabilidades civiles derivadas de la rebelión militar y hacerlas efectivas en conexión con la Caja general de Reparaciones de aquel Ministerio, se denominará Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, extenderá su jurisdicción a todo el territorio de la República y actuará separadamente de los demás Tribunales en la capital donde resida el Gobierno.

Artículo setenta y tres. El expresado Tribunal tendrá competencia para declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, ya provengan éstas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen, que, sin tener carácter delictivo, sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

El Tribunal obrará con plena jurisdicción en el ejercicio de sus funciones y dictará por sí mismo las normas procesales a que ha de ajustar-

se su actuación, de las que dará conocimiento al Gobierno, entendiéndose que éste las confirma si expresamente no las revocare antes de los diez días siguientes a la comunicación de las mismas.

Tendrá también el Tribunal amplias facultades para confirmar o alterar la cuantía de las responsabilidades civiles fijadas por los Tribunales de lo Criminal; para señalar las exigibles a los condenados por los Jurados de Urgencia y de Guardia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubieren impuesto; para declararlos por sí mismo en los casos que fuere procedente hacerlo, y para recabar de todos los Tribunales y organismos públicos o entidades particulares los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Corresponderán igualmente a este Tribunal las facultades que le confiere el artículo veintinueve del Decreto de la Presidencia de esta misma fecha.

Artículo setenta y cuatro. Constituirán el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles cinco funcionarios judiciales de superior categoría, nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, que formarán la Sección de Derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación permanente de las mismas, y los otros seis se insacurarán, por turnos mensuales, de una lista de veinticuatro, que formarán todos los cuatrimestres los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que forman la Sección de Derecho entre los de igual categoría que éstos.

Artículo setenta y cinco. Los Ministros de Agricultura y Hacienda podrán mostrarse parte en los expedientes de responsabilidad de que conozca este Tribunal, designando al efecto comisarios especiales, que tendrán las facultades atribuidas al acusador privado.

Las funciones fiscales serán ejercidas por los funcionarios de este orden que formen la plantilla del Tribunal, los que dependerán direc-

lamente del Fiscal general de la República.

Los inculpados serán requeridos a hacer, por sí o por Letrados defensores que designen, las alegaciones escritas que convinieren a su derecho.

Artículo setenta y seis. El Tribunal dictará sus resoluciones en forma de sentencia cuando las responsabilidades civiles que acordare aparezcan derivadas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que hayan sido sancionados por los Jurados creados al efecto.

En todos los demás casos, o sea siempre que no exista una previa declaración judicial de responsabilidad, el Tribunal se limitará a formular informes razonados sobre lo que a su juicio fuera procedente en justicia elevándolos al Gobierno para que éste resolviera con arreglo a sus facultades o haga uso ante las Cortes de las iniciativas que estime oportunas.

Las partes dispositivas de las sentencias del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles se insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Contra estas sentencias no procederá recurso alguno.

Artículo setenta y siete. El Tribunal designará los funcionarios que hayan de auxiliarle en sus actuaciones, comunicando al Ministro de Justicia las personas designadas, a fin de que éste ratifique los nombramientos.

Artículo setenta y ocho. Será de aplicación, respecto a este Tribunal, lo dispuesto en los artículos veintidós, veinticuatro, veintiocho y veintinueve del Decreto de la Presidencia antes citado.

Artículo setenta y nueve. Queda derogado el Decreto del Ministerio de Justicia de seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este capítulo.

CAPÍTULO VII

De los delitos de espionaje

Artículo ochenta. A efectos de lo dispuesto en el artículo diez del presente Decreto, se reputarán como

constitutivos del delito de espionaje los actos siguientes:

Primero. Mantener, sin causa plenamente justificada, relaciones directas o indirectas con un Estado extranjero que se halle en guerra, aunque no haya precedido declaración oficial, con la República española.

Segundo. Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarrevolucionarios o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitarios, económicos, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado, o simplemente conveniencias del Gobierno su reserva, por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de esos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Tercero. Realizar, con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actividades hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Cuarto. Prestar con el mismo fin o con designios contrarrevolucionarios auxilio de cualquier clase moral o material a organizaciones públicas o privadas, o a grupos sociales nacionales o extranjeros sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros que directa o indirectamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como sabotajes en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Sexto. Introducirse, subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares entre las tropas que operen en campaña o en lugares militares, con propósito de adquirir datos, noticias o informes de cualquier clase para facilitarlos al enemigo o a los rebeldes sediciosos.

Séptimo. Conducir comunicaciones, partes o pliego del enemigo o de los rebeldes, o no entregarlos a las Autoridades legítimas cuando se encontrare en lugar seguro.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares sin la autorización correspondiente.

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de Organizaciones de carácter sanitario o de industria de guerra o de rutas de transportes sin la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o transmisión sin autorización del Gobierno y lanzar señales acústicas, ópticas o luminosas con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

Undécimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Duodécimo. Realizar cualquier otro análogo a los anteriores, con algunas de las finalidades expresadas en los números primero, tercero, cuarto y quinto de este artículo.

Artículo ochenta y uno. Los delitos de espionaje serán castigados con la pena de doce años y un día a la de muerte.

Cuando los actos definidos como delitos de espionaje produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o persona militarizada, con infracción de los deberes de su cargo, los Tribunales impondrán en todo caso la pena de muerte.

En los demás casos, impondrán discrecionalmente la pena en la extensión que estimen justa, atendidas las circunstancias del hecho, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes personales y políticos del reo.

Artículo ochenta y dos. La tentativa y el delito frustrado, así como la conspiración y la proposición para realizar cualquier hecho de los enumerados en este capítulo, serán sancionados con iguales penas que las señaladas para el delito consumado.

Artículo ochenta y tres. Serán castigados igualmente con las mismas penas que los autores de estos delitos todos aquellos que hubieren cooperado a la perpetración de los mismos con con-

sejos o indicaciones suministrando recursos, facilitando los medios para cometerlos, ocultando los objetos o instrumentos que hayan servido o pudieran servir para realizar el delito o facilitando al reo la fuga o los medios para sustraerse a la acción de la Justicia.

Artículo ochenta y cuatro. Creando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos ochenta y uno y ochenta y dos.

Artículo ochenta y cinco. Independientemente de las penas establecidas por el presente capítulo, los Tribunales podrán imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de los delitos señalados, algunas de las medidas de seguridad contenidas en el artículo cuarto de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres o en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo ochenta y seis. Únicamente quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar algún delito de espionaje, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los complicados en el delito procure la detención de otro u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo ochenta y siete. Las autoridades judiciales que intervengan en la persecución de estos delitos pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento de los Ministros de la Guerra, Marina, Gobernación y Justicia, a los que comunicarán urgentemente y con carácter reservado cuantos antecedentes o datos sean necesarios para su perfecta información.

Artículo ochenta y ocho. El Tribunal Popular podrá acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando lo estime pertinente, por la índole de los hechos que lo motiven o por razones de alto interés nacional.

Artículo ochenta y nueve. Quedan derogados los artículos doscientos veintiocho, doscientos veintinueve y doscientos treinta del Código de Justicia Militar, así como los artículos ciento cuarenta y tres, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de veintiséis

de Julio de mil novecientos treinta y cinco que modificó dichos preceptos y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este capítulo.

CAPITULO VIII

Sanciones sustitutorias de las penas establecidas en el Código Penal común y en los Códigos de Justicia Militar y Penal y de la Marina de guerra

Artículo noventa. Los Tribunales Populares y los demás que conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, presidio menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor por las medidas de defensa social previstas en este capítulo.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social, la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso las personas a las que se aplique podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo noventa y uno. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tenga señalada la pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo noventa y dos. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación

especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo noventa y tres. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noventa y cuatro. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolventencia y se faculta a los Tribunales para sustituir la multa por prestación obligatoria del trabajo a favor del Estado o de los Municipios, y sin privación de libertad en caso de insolventencia del condenado.

Artículo noventa y cinco. Para fijar cuando procediera a la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trata, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este capítulo.

Artículo noventa y seis. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres partes iguales que formaran los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo noventa y siete. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo noventa y ocho. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa.

ta, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los Considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de Corrección o de Seguridad, Escuelas-Asilares, Colonias de Trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo noventa y nueve. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales con arreglo a este capítulo, los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciera acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo ciento. Los Tribunales que hayan de aplicar las Leyes penales del Ejército o la Armada constituirán las penas de reclusión militar perpetua, reclusión militar temporal, prisión militar mayor, prisión militar menor y prisión militar correccional de más de seis meses y un día, por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración que la establecida para aquellos penas por el Código de Justicia militar y el Código Penal de la Marina de guerra.

La pena de reclusión militar perpetua tendrá de veinte años y un día a treinta años de duración.

Artículo ciento uno. Las penas militares o comunes de privación de libertad impuesta a militares, marinos o paisanos por los delitos que menciona el número tercero del artículo diez de este Decreto, se sustituirán también por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración que la fijada en el Código de Justicia militar o en

el Código Penal de la Marina de guerra.

Artículo ciento dos. La pena de internamiento en Campos de Trabajo la cumplirán los reos, cualquiera que fuera su condición, en los lugares y con sujeción al régimen penitenciario establecido por el Ministerio de Justicia para la efectividad de dicha pena.

Artículo ciento tres. Las penas militares o comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército o la Armada, se impusieran a paisanos, militares o marinos por los delitos no estrictamente militares, a que se refiere el número cuarto del artículo diez de este Decreto, se sustituirán por las medidas de defensa social previstas en los artículos noventa y uno y siguientes del mismo y la duración de éstas será la que corresponda a las penas comunes sustitutorias de aquéllas que determina la disposición transitoria del Código Penal.

Artículo ciento cuatro. Los delitos de espionaje se castigarán con las penas señaladas en el capítulo séptimo de este Decreto.

Artículo ciento cinco. Cuando se imponga la pena de muerte por los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, no será aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Código Penal común y la ejecución de la misma se hará como determinan los artículos seiscientos treinta y cinco y siguientes del Código de Justicia militar, aplicándose también lo que previenen los artículos seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres del mismo.

En todos los demás delitos de que conocen los Tribunales Populares, aplicarán éstos la mencionada disposición transitoria tercera del Código Penal común y las pertinentes de este Decreto sobre sustitución de penas.

Artículo ciento seis. En las sentencias dictadas en anterioridad al Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis en causas por los delitos a que se refiere el artículo ciento uno de este Decreto, las penas militares o comunes mencionadas en dicho artículo se entenderán sustituidas de oficio por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración a la de agrésias, y la parte de las mismas que no hayan cumplido los reos la cumplirán en la forma que previene el citado artículo.

Artículo ciento siete. Quedan derogados los artículos seiscientos cuarenta y uno y seiscientos cuarenta y dos del Código de Justicia militar; los demás del mismo Código y del Código Penal de la Marina de guerra, que se opongan a lo establecido en este capítulo. El Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sustituyendo las penas establecidas en dichos cuerpos legales y cuantos preceptos contradigan lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPITULO IX

De las causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde

Artículo ciento ocho. Los Tribunales de la República, al entender en causa seguida contra prisioneros procedentes del campo rebelde, cuidarán muy especialmente de comprobar y contrastar si la lucha contra la República del presunto reo ha sido activada por obligatoriedad y forzamiento en su voluntad, y en este caso, comprobado tan importante extremo, procederán a dictar sentencia absolutoria.

Artículo ciento nueve. Con idéntico cuidado en el enjuiciamiento, procederán los Tribunales de la República a comprobar si los presuntos reos aprehendidos han luchado contra el régimen estimulados por un sentido de adhesión a la rebelión militar, en cuyo caso la pena a imponer será la señalada en las Leyes vigentes.

Artículo ciento diez. Cuando no esté comprobada la obligatoriedad ni el forzamiento en la lucha contra la República, ni tampoco la adhesión a la rebelión, la pena a imponer por los Tribunales será la inmediatamente inferior a la que correspondería de haberse demostrado la expresa adhesión del reo a la sublevación.

Artículo ciento once. A aquellos que se pasen del campo rebelde al campo leal de un modo voluntario y que hayan de ser juzgados por los Tribunales, se les absolverá en todo caso con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándolos ciudadanos dignos de combatir al lado de los soldados de la República.

Artículo ciento doce. Queda derogado el Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

CAPITULO X

De las causas seguidas contra reos en rebelde

Artículo ciento trece. Los reos de los delitos previstos y penados en el libro II del Código Penal ordinario, título primero en toda su extensión, así como los cometidos contra el jefe del Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno del título segundo y los de rebelión y sedición del título tercero de dicho cuerpo legal, y los comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, podrán ser juzgados en rebelde por los Jueces y Tribunales Populares, según las reglas que a continuación se establecen.

Artículo ciento catorce. La incoación y tramitación de las causas correspondientes, se atemperará a las reglas procesales que en cada caso sean pertinentes, según la naturaleza del procedimiento adecuado a las especies concretas.

Artículo ciento quince. Será considerado rebelde:

Primero. El presunto culpable que, estando en libertad y no imposibilitado por legítimo y grave impedimento, dejare de comparecer al llamamiento judicial, y

Segundo. Cuando la notoriedad de su conducta y las demás circunstancias de los hechos que se le imputen, demostraren la ineficacia de aquel llamamiento.

«El Juez hará, en auto motivado, la declaración de rebelde y ésta no interrumpirá el curso del procedimiento en el caso segundo del párrafo interior, pero quedará en suspenso una vez que proceda a hacer el señalamiento del juicio oral, que no podrá celebrarse sin expresa autorización del Ministro de Justicia, el que pedirá informe a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo antes de concederla o denegarla.»

Artículo ciento diez y seis. El juicio se celebrará de modo análogo al que correspondiere, según los casos, como si el procesado estuviera presente, ya se trate de procedimiento ordinario o de uno especial. El procesado estará defendido por Letrado de oficio.

Artículo ciento diez y siete. La sentencia que recaiga se notificará al Letrado defensor que no podrá recurrir contra ella, a no ser que, dentro del plazo señalado para interponer el recurso,

cuando éste procediere, se prescrite el rebelde.

Artículo ciento diez y ocho. En cualquier estado del proceso en que éste se presente, antes de terminar el juicio, se tendrá por cesada la rebelde y podrá ser interrogado. Si compareciere después de dictada sentencia, podrá recurrir contra ella si no ha pasado el término señalado. Si no se presentase durante este término, la sentencia condenatoria será firme y ejecutoria, pero cuando se presente el rebelde o fuere habido, se le notificará inmediatamente y podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes, que se celebre nuevo el juicio. En este caso se señalará día para la celebración, y si el presunto culpable no se presentare el día señalado sin justificar impedimento legítimo o si habiéndose presentado se alejase del local antes del interrogatorio, se ordenará la ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se celebró en rebelde, sin ulterior recurso.

Artículo ciento diez y nueve. El juicio en rebelde de los reos acusados por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo ciento trece del presente Decreto, será aplicable a cuantos estuvieren incurso en responsabilidad criminal por infracciones penales de dicha naturaleza, cometidas desde el quince de Julio último, o cuantos fuesen conexos de los mismos, aunque se hubieren perpetrado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo ciento veinte. Queda derogado el Decreto de veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

CAPITULO XI

De la revisión de las causas por nuevo Jurado y de los recursos contra las sentencias de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia y de Urgencia

Artículo ciento veintiuno. En las causas de que conocen los Tribunales Populares, si en la sentencia se impusiere alguna pena de muerte, el Presidente preguntará a los Jueces de Hecho, una vez dictado el fallo, si estiman procedente la revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de Hecho resolverá esta cuestión por mayoría, en votación secreta, que se verificará por medio de bolas, y la revisión afectará a todos los procesados.

Se procederá en igual modo, también, en las demás causas, cualesquiera que fueren las penas impuestas, solamente cuando la Sección de Derecho lo propusiere al Jurado por unanimidad, una vez dictada la sentencia.

Artículo ciento veintidós. Las causas de la competencia de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia en las que se dictaren sentencias de las que, por la naturaleza de la pena impuesta, haya de darse conocimiento al Gobierno, podrán también ser revocadas cuando, a juicio de éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad o de un alto sentido de justicia que así lo aconsejen.

La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo, previa la renovación de los Jurados populares.

En ningún caso habrá segunda revisión.

Artículo ciento veintitrés. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio, a instancia del Ministerio público o de las autoridades gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta, sin que puedan acordar la revisión con anterioridad.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días, y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo ciento veinticuatro. Contra las sentencias dictadas por los Tribunales Populares, o, en su caso, por los Jurados de Guardia en causas por los delitos que mencionan los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, no procederá recurso alguno.

Tampoco podrá promoverse ningún recurso contra los fallos de los Jurados de Urgencia.

Contra los fallos de los Jurados de Seguridad, sólo procederá el recurso de apelación que regulan los artículos quince y siguientes de las Leyes de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, del que conocerán los Tribunales Populares conforme determina el artículo sesenta y nueve del presente Decreto.

Artículo ciento veinticinco. Contra las sentencias que dicten los Tribunales

Populares en causas por los delitos a que se refieren los números primero y cuarto del artículo diez de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrán promoverlo el Ministerio Fiscal o las partes por los motivos siguientes:

a) Por infracción de las Leyes sustantivas.

b) Por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento.

c) Por injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala, al emitir su fallo, podrá confirmar la sentencia recurrida, casarla y dictar la que proceda en justicia, o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia, pero si la Sección de Derecho estimare que de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales o de las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas del veredicto, resulta notoriamente excesiva la pena, atendiendo al grado de malicia y daño causado por el delito, podrá proponer al Tribunal Supremo la conmutación de aquella por vía de indulto.

Artículo ciento veintiséis. Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Artículo ciento veintisiete. Quedan derogados el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, relativo a revisión de sentencias dadas por Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

CAPITULO XII

De la responsabilidad criminal de los Jueces, Jurados y Fiscales que administran la Justicia penal popular

Artículo ciento veintiocho. Podrá exigirse responsabilidad criminal a los

Jueces o Magistrados, Jurados y Fiscales de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y a los del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, cuando infringieren los preceptos relativos al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal o en otras Leyes.

A tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos cuarenta, cuarenta y tres y cincuenta de este Decreto.

Artículo ciento veintinueve. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior será exigible ante el Tribunal Especial establecido por la Ley de trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones que las consignadas en el artículo que sigue.

Artículo ciento treinta. Los Jurados del Tribunal Especial, creado por la Ley de trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y sus suplentes, deberán reunir las condiciones exigidas por el párrafo segundo de la base primera de dicha Ley.

Cada una de las dos listas que ha de formar la Dirección general de Estadística, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero de la misma base, comprenderá cincuenta nombres por lo menos, y una vez formada, se hará traslado de ellas, para su aprobación definitiva, a la Junta Central del Censo, la que acordará las inclusiones y exclusiones que procedan y recabará de la expresada Subdirección general de Estadística cuantos antecedentes estime necesarios.

Serán excluidos de las listas de referencia las personas desafectas al régimen.

CAPITULO XIII

De la inspección de los Servicios de Justicia popular y de la jurisdicción disciplinaria

Artículo ciento treinta y uno. El Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ejercerán la alta inspección de la Justicia Popular, y, al efecto, aquél podrá requerir a los Tribunales y funcionarios que la ejercen o que estén asidos a sus servicios que rindan periódicamente datos de su misión y cometido, y con vista de ello y, en su caso, de las visitas de inspección que acordare, propondrá al Ministro de Jus-

ticia o a la Sala de Gobierno lo que fuere pertinente para el buen funcionamiento de los servicios o la corrección disciplinaria de las irregularidades que se advirtieren.

Artículo ciento treinta y dos. Los Presidentes y las Salas de Gobierno de las Audiencias tendrán jurisdicción gubernativa y disciplinaria sobre todos los funcionarios de los Tribunales y Jurados Populares establecidos en la demarcación jurisdiccional respectiva.

Para el ejercicio de estas facultades se agregarán a la Sala de Gobierno, con voz y voto, los Presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, de la capital del territorio, y si el número de éstos excediere de cuatro, formarán parte de la Sala solamente los más antiguos hasta completar dicho número.

De las resoluciones que acordaren el Presidente de la Audiencia y, en su caso, la Sala de Gobierno, a que se refiere este artículo, dará cuenta aquél al Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo ciento treinta y tres. Los Presidentes de Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces instructores, miembros del Jurado, Abogados, Secretarios y personal auxiliar por faltas comprobadas en su actuación en los asuntos de que conozcan o en que intervengan, que las corregirán con las sanciones siguientes:

a) Los Jueces instructores, Secretarios y personal auxiliar, podrán ser corregidos con simple advertencia que no trascenderá al expediente personal o con advertencia calificada, que se comunicará al Ministro de Justicia por conducto de la Presidencia del Tribunal, o con advertencia calificada, que e expediente del interesado.

b) Los Jueces de Hecho podrán ser objeto de simple advertencia sin otro alcance que la comunicación personal, o por advertencia calificada, que se anotará en el Registro de Secretaría, después de comunicada al interesado. La tercera advertencia calificada que se haga a un mismo Juez de Hecho constituirá impedimento para seguir formando parte del Jurado.

c) A los Abogados se les podrán aplicar las correcciones que establecen las disposiciones vigentes, que serán extensivas a los hombres buenos que intervengan en los Jurados de Urgencia, en cuanto fuere pertinente.

Artículo ciento treinta y cuatro. Se aplicará como legislación supletoria la vigente sobre servicios de inspección y jurisdicción disciplinaria.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo ciento treinta y cinco. Cuando los Tribunales o Jurados a que se refiere este Decreto impongan penas de privación de libertad, abonarán en la sentencia que dicten la totalidad del tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el reo, cualquiera que sea la extensión de la pena impuesta y el Código o Ley penal que aplicaren por imponerla.

Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

Artículo ciento treinta y seis. Serán de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia, de Guardia o de Seguridad, los preceptos de la legislación vigente que regula la condena condicional, la libertad provisional y la gracia de indulto.

En los expedientes de indulto se podrá prescindir de los trámites que no sean estrictamente necesarios o cuya práctica ofrezca notorias dificultades o dilaciones; pero en todo caso será indispensable unir a ellos testimonio de la sentencia y de los votos particulares, si los hubiere, o negativa, en su caso, el dictamen del Ministerio Fiscal, el informe del Tribunal sentenciador y la justificación de las circunstancias que se invocaren como especiales motivos para la concesión de la gracia.

Artículo ciento treinta y siete. Las diligencias judiciales sobre fianzas y embargos que se instruyan como consecuencia de sumarios en los que se persigan delitos comprendidos en el número primero del artículo diez de este Decreto se verificarán con arreglo a lo establecido en el título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pero en ningún caso serán susceptibles de embargo los útiles de trabajo del inculcado ni los enseres que constituyan el mueblaje y ropas necesarias en su hogar.

Artículo ciento treinta y ocho. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo ciento treinta y nueve. Quedan derogadas las Leyes de once de Octubre de mil novecientos treinta y cua-

tro y veinte de Junio de mil novecientos treinta y cinco y cuantos preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Jurados que hayan actuado como tales en el Tribunal Popular, Jurado de Urgencia o Jurado de Guardia durante cuatro meses, cesarán en el desempeño de su función, dentro del término de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, y al objeto de que en ningún caso pueda interrumpirse la acción de los Tribunales de Justicia, los Presidentes de la Audiencias requerirán a los Comités provinciales de los partidos políticos y organizaciones sindicales que hayan de tener representantes Jurados con arreglo a la proporcionalidad actual, para que, con la debida urgencia, propongan los respectivos sustitutos.

Segunda. Los Jueces instructores de sumarios por delitos de competencia de los Tribunales, los remitirán a éstos cuando estén concluidos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del capítulo II de este Decreto.

Tercera. Los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares que estuvieren instruyendo sumarios por delitos atribuidos a la competencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina, dictarán auto de inhabilitación, oyendo previamente al Fiscal, y remitirán las actuaciones a la Auditoría correspondiente, dando cuenta de la inhabilitación al Presidente del Tribunal Supremo.

Cuarta. Los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia que no hubieren observado en sus sentencias lo prevenido en el artículo ciento treinta y cinco de este Decreto, rectificarán de oficio la liquidación de la condena y harán el abono del tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el reo en la extensión que señala dicho artículo.

Quinta. En los casos de muerte, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias, que deberán li-

mitarse a identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, reñitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar, para la tramitación de los sumarios, cuando el momento sea oportuno.

Sexta. En tanto duren las actuales circunstancias derivadas de las sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de guerra.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

(De la Gaceta núm. 133).

ORDENES

Ministerio de la Guerra

SECCION DE PERSONAL

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en las órdenes circulares de 31 de agosto, 15 de septiembre y 20 de octubre de 1936 (D. O. núms. 174, 185 y 215), respectivamente, rectificadas las dos primeras por la de 21 del citado septiembre (D. O. núm. 190), en relación con la de 21 de marzo de 1937 (D. O. núm. 70) y como ampliación a la de 18 de enero y 17 de marzo del corriente año (DIARIO OFICIAL núms. 18 y 68), he resuelto conceder el ascenso al empleo que se indica al personal que figura en la siguiente relación, que principia con D. Adolfo Ros Hernández y termina con D. Pedro Calvo Olalla, cuya adhesión y fidelidad al Régimen republicano han quedado bien probadas, el cual disfrutará en los empleos que se les otorga la antigüedad y efectos administrativos que en cada uno de ellos se les señala en dicha relación, excepción hecha de los procedentes de la situación de activo que hayan sucumbido en defensa de la República durante los meses de julio y agosto de 1936, que disfrutarán la de 19 de julio del expresado año y efectos administrativos a partir de 1.º de agosto siguiente.

A los que en cumplimiento a lo dispuesto en la orden circular de 5 de diciembre de 1936 (D. O. núm. 259), en relación con la de 9 de enero último (D. O. núm. 9), se les concede el empleo de teniente y el de capitán por necesidades del servicio y hayan sucumbido en defensa de la República con anterioridad al 1.º de diciembre último, les será válidamente

do únicamente el ascenso automático que se les otorga.

Los alféreces que con motivo del ascenso a teniente les corresponde percibir sueldo inferior al que ahora disfrutan, continuarán en el goce de éste hasta que por acumulación de quinquenios o mejora del asignado a su nueva categoría alcancen otro superior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia 13 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Orden circular de 20 de octubre de 1936 (D. O. núm. 215)

INFANTERÍA

(Jefes y capitanes)

A teniente coronel

D. Alfonso Ros Hernández, del Cuerpo de Ejército de Asturias, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

A mayor

D. Miguel González Rubio, del batallón Ametralladoras núm. 3, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente. (Rectificación de la orden circular de 28 de febrero último (D. O. núm. 63), por lo que al mismo se refiere, en el sentido de que la antigüedad y efectos administrativos que le corresponden son los expresados y no como en aquella figura, en vista de su nueva clasificación de control).

D. Juan Montiel Sánchez, del Cuerpo de Ejército de Asturias, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

D. Eduardo Carón Alcázar, del mismo, igual que el anterior.

Orden circular de 15 de septiembre de 1936 (D. O. núm. 185), rectificada por la de 21 del mismo mes (D. O. núm. 100)

INFANTERÍA

(Tenientes y alféreces)

A capitán

D. Alejandro García Menéndez, del Cuerpo de Ejército de Asturias, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente.

D. Ramón Echevarría Gislert, del batallón Montaña núm. 3, igual que el anterior.

A teniente y capitán

D. Luciano Remón Toledo, del Cuerpo de Ejército de Asturias, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente en el empleo de teniente, y en el de capitán la de primero de enero último y efectos administrativos a partir de primero de febrero siguiente.

Orden circular de 31 de agosto de 1936 (D. O. núm. 174), rectificada por la de 21 de septiembre siguiente (D. O. número 190).

INFANTERÍA

(Suboficiales y cabos)

A brigada y teniente

D. José Rubio Gañán, del Cuerpo de Ejército de Asturias, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente en el empleo de brigada, y en el de teniente la de primero de diciembre del mismo año y efectos administrativos a partir de primero de enero último.

D. Angel Rubio Gañán, del mismo, igual que el anterior.

D. Tomás Ascandoli González, del mismo, igual que el anterior.

D. Manuel García Hernández, del mismo, igual que el anterior.

D. Enrique Muñoz Moliner, del mismo, igual que el anterior.

D. Alejandro Matilla Herrera, del mismo, igual que el anterior.

D. Fernando Fraile Manzano, del mismo, igual que el anterior.

D. Tomás Díez Ipiens, del mismo, igual que el anterior.

D. Evaristo Pérez Martínez, del mismo, igual que el anterior.

D. Bernardo Llamaz Veci, del mismo, igual que el anterior.

A sargento y teniente

D. Vicente Fernández María, del regimiento núm. 4, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente en el empleo de sargento, y en el de teniente, la de primero de marzo último y efectos administrativos a partir de primero de abril próximo pasado.

D. Carlos Camacho Ruano, del mismo, igual que el anterior.

D. Tomás Clemente León, del mismo, igual que el anterior.

D. Angel Rodríguez Chaves, del mismo, igual que el anterior.

D. Julián Navarro Gómez, del mismo, igual que el anterior.

D. Santiago Pacheco Fernández, del regimiento núm. 1, igual que el anterior.

D. Carlos Pintado Alvarez, del regimiento núm. 1, igual que el anterior.

D. Enrique Vargas Viana, de la 15 Brigada Internacional, igual que el anterior.

D. Manuel Nicolás López, de la Caja Recluta núm. 23, igual que el anterior.

D. Antonio Jiménez Jiménez, de la misma, igual que el anterior.

Orden circular de 17 de septiembre de 1936 (D. O. núm. 189)

A músico de primera

D. Basilio Velasco Paredes, del regimiento núm. 4, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente.

D. Manuel Gómez Guzmán, del mismo, igual que el anterior.

A músico de segunda

D. Manuel Balsora Silva, del regimiento núm. 4, antigüedad de 19 de julio

de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente.

D. Jesús Fernández Redondo, del mismo, igual que el anterior.

D. Daniel Daroca Ruiz, del mismo, igual que el anterior.

Orden circular de 31 de agosto de 1936 (D. O. núm. 174), rectificada por la de 21 de septiembre siguiente (D. O. número 190)

CABALLERÍA

(Suboficiales y cabos)

A sargento y teniente

D. Juan Ayora Moreno, del tercer Grupo de Reconocimiento del Arma, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente en el empleo de sargento, y en el de teniente la de primero de marzo último y efectos administrativos a partir de primero de abril próximo pasado.

D. Julio Gómez González, del regimiento núm. 2, igual que el anterior.

Orden circular de 15 de septiembre de 1936 (D. O. núm. 185), rectificada por la de 21 de dicho mes (D. O. núm. 190)

ARTILLERÍA

(Tenientes y alféreces)

A capitán

D. Francisco Gómez Requena, del regimiento ligero núm. 5, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente.

D. Enrique Aguilar Claverol, del mismo, igual que el anterior.

D. Vicente Ferrer Anbiol, del mismo, igual que el anterior.

A teniente

D. Juan Vaño Belda, del regimiento ligero núm. 5, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente.

D. Vicente Zorrilla García, del mismo, igual que el anterior.

Orden circular de 20 de octubre de 1936 (D. O. núm. 215), en relación con la de 20 de marzo último (D. O. núm. 70)

CUERPO AUXILIAR DE ARTILLERÍA

A mayor del Cuerpo Auxiliar de Artillería

D. Miguel Coronado Valverde, del Parque de Ejército núm. 1, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

D. Esteban San Martín Iglesias, del mismo, igual que el anterior. (Queda sin efecto el quinquenio de 500 pesetas anuales que se le concedió por orden circular de 24 de marzo último (D. O. número 76), debiendo reintegrar todas las cantidades percibidas por este concepto).

D. José Domeque Lozano, del mismo, igual que el anterior. (Queda sin efecto el quinquenio de 500 pesetas anuales que se le concedió por orden circular de 6 de diciembre de 1936 (D. O. número 200), debiendo reintegrar las cantidades percibidas por este concepto).

D. Francisco Encarnado Venegas, del mismo, igual que el anterior. (Queda sin efecto el quinquenio de 500 pesetas anuales que se le concedió por orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 13), debiendo reintegrar todas las cantidades percibidas por este concepto).

Orden circular de 31 de agosto de 1936 (D. O. núm. 174), rectificada por la de 21 de septiembre siguiente (D. O. número 190).

ARTILLERÍA
(Suboficiales y cabos)

A sargento

D. Pedro Caballero Mesa, procedente de la disuelta Agrupación de Artillería de Centa, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente.

Orden circular de 15 de septiembre de 1936 y efectos administrativos a partir de 21 de dicho mes (D. O. núm. 190) en relación con la de 21 de marzo de 1937 (D. O. núm. 70)

CUERPO AUXILIAR DE INGENIEROS
(Oficiales)

A capitán del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros

D. Laureano Cañamaque Aguado, del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente. (Queda sin efecto el quinquenio de 500 pesetas anuales que se le concedió por orden circular de 30 de diciembre de 1936 (D. O. núm. 2) de 1937, debiendo reintegrar todas las cantidades percibidas por este concepto).

D. José Villalpando Turrillo, de la Fábrica de Pólvoras, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente.

Orden circular de 31 de agosto de 1936 (D. O. núm. 174), rectificada por la de 21 de septiembre siguiente (D. O. número 190)

A brigada y teniente

D. Basilio Quijada Sevilla, procedente del regimiento de Transmisiones, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente en el empleo de brigada, y en el de teniente la de primero de diciembre de dicho año y efectos administrativos a partir de primero de enero último.

D. Antonio Capel Andújar, del mismo, igual que el anterior.

D. Alejandro Martínez Landá, del mismo, igual que el anterior.

A sargento y teniente

D. Eduardo Morcillo Nieto, de la Agrupación de la primera división, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente en el empleo de sargento, y en el de teniente la de primero de marzo último y efectos administrativos a partir de primero de abril próximo pasado. (Rectificación de la orden circular de 30 de diciembre de 1936

(D. O. núm. 1 de 1937), en el sentido de que la antigüedad y efectos administrativos que en dichos empleos le corresponde son como se expresan y no como en aquella figura, en vista de su nueva clasificación de control).

Orden circular de 20 de octubre de 1937 (D. O. núm. 205)

SANIDAD MILITAR
(Jefes y capitanes)

A teniente coronel médico

D. Pascual Ibañez Centenera, del Colegio de Huérfanos de Guadalajara, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

A mayor médico

D. Joaquín Sanz Astolfi, "Al servicio del Protectorado", en Tánger, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

A coronel farmacéutico

D. Ramón Fraguas Fernández, del Laboratorio y Parque Central de Farmacia, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

D. Adriano Panadero Marugán, disponible forzoso en la primera división, igual que el anterior.

A mayor veterinario

D. Román Luera Puente, de la Sección Móvil de Evacuación Veterinaria núm. 4, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de octubre siguiente.

Orden circular de 15 de septiembre de 1936 (D. O. núm. 189), rectificada por la de 21 de dicho mes (D. O. núm. 190)

SANIDAD MILITAR
(Tenientes y alféreces)

A capitán veterinario

D. José Saball Saval, disponible forzoso en la tercera división, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente.

A teniente de Sanidad Militar

D. Pedro Calvo Olalla, del tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de septiembre siguiente.

Valencia, 13 de mayo de 1937.—Largo Caballero.

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento maestro de banda D. Manuel Muñoz Guerrero, con destino en el regimiento de Infantería núm. 16 y actualmente prestando sus servicios en el primero de la división Juvert, en súplica de que se le conceda el pase a la escala activa de su Arma, con el empleo que le correspondía por hallarse al mando de tropas, circunstancia que ha quedado debidamente probada, así como su clasificación favorable del Gabinete de Información y Control, he resuelto otorgarle el empleo de sargento con la antigüedad de 16 de julio

de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente, y el de teniente con la de primero de marzo de 1937 e iguales efectos desde primero de abril de este año, todo ello a tenor de lo dispuesto en las órdenes circulares de 17 de septiembre de 1936 y 17 del referido marzo (D. O. núms. 189 y 68), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 12 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el maestro herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército D. Julián Soriano Gallego, con destino en el tercer regimiento de la Brigada independiente de Caballería, en súplica de que se le conceda el pase a la escala activa del Arma por haber mandado tropas, lo que ha quedado debidamente probado, así como su clasificación favorable del Gabinete de Información y Control, he resuelto otorgarle el empleo de alférez de Caballería con la antigüedad de 19 de julio de 1936 y efectos administrativos a partir de primero de agosto siguiente, y el empleo de teniente con la de primero de diciembre e iguales efectos desde primero de enero del año actual, todo ello a tenor de lo dispuesto en la orden circular de 17 de septiembre y 5 del referido diciembre (D. O. números 189 y 259), en relación con la de 9 del citado enero (D. O. núm. 9).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 11 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero de la orden circular de 27 marzo último (D. O. núm. 68), he resuelto quede anulado el ascenso a teniente de Ingenieros, concedido por dicha disposición, al sargento D. Juan Criado Molero, por no ser cabo efectivo con anterioridad al 19 de julio de 1936, quedando modificada, asimismo, la antigüedad que disfrutaba en el empleo de sargento por la de primero de enero del corriente año y anulada la orden circular de 23 de marzo último (D. O. núm. 73), por la que se le destinó a la 78 Brigada Mixta, el cual pasará a prestar sus servicios en el empleo de sargento en la Agrupación de Ingenieros de la primera división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 12 de mayo de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...